



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00252

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional y recibidos el 8 de abril, 9 de junio y 10 de agosto de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada JANNETHE R. GALAVIS R., al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617af5df77270c47dc4f58678e382bffb0acb20fc5804c92ef54d2304cde6b4**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2012-00700

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la demandante el 28 de junio de 2022, el Juzgado dispone:

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- Ahora bien, del escrito denominado derecho de petición, presentado por la demandante, se desprende que persigue el desglose del título ejecutivo que sirvió como fundamento del cobro, y la entrega de dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que hubieren sido consignados a favor del presente proceso.

.- Respecto a la primera solicitud, se advierte a la demandante que para obtener el ejemplar físico del título ejecutivo [acta de conciliación], solo hace falta que se presente personalmente o quien designe como apoderado(a) para retirar los documentos en la sede física del juzgado en días hábiles, dentro del horario comprendido entre 8 a.m. a 1 p.m. y 2 p.m. a 5 p.m. a reclamar el título, pues el desglose del mismo fue ordenado en el numeral cuarto de la providencia calendada 16 de noviembre de 2016.

.- En cuanto a la entrega de dineros, se ordena estarse a lo resuelto en providencia calendada 22 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso lo siguiente:

.- Informarle a la memorialista que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 16 de noviembre de 2016, motivo por el cual, en caso de que se hubieren descontado dineros de propiedad de la demandada, solo procede su entrega a la misma, y por el contrario, el pago a favor de la parte ejecutante resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e380c153d1921b5b1a7c93eb37ab36b8bf458a9f34ec02e80512029d6dd5a2ca**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2012-00700

Comoquiera que se informa la existencia de títulos de depósito judicial consignados a favor del presente proceso proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá lo cuales no aparecen en la cuenta bancaria de este despacho, se dispone;

.- Oficiar al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que informe si a favor de la cuenta de ese despacho obran títulos consignados para esta ejecución con radicado No. 11001400304620120070000 y en caso positivo sean convertidos junto con la creación y traslado del proceso que fue iniciado en esa dependencia. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente.

.- De otro lado, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales producto de los descuentos efectuados a la parte demandada, se ordena oficiar al Banco Agrario, para que remita un informe detallado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso de la referencia. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba35818a0a64811c59fcd089a86ee51e304541d9778b4c8f5e47aa1ed4049c8**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00841

Comoquiera que se presentó el 7 de junio de 2022, solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita por las partes intervinientes en este proceso, y acompañada del contrato que la contiene, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por Luis Fernando Jiménez León, en contra de John Álvaro Sánchez Fuentes por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d0b7b87bcd5776a54a8d49cc960931c314b30c2480763235ef53dbb028367**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01453

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MARY LUZ RIVERA BOADA Y ANSELMO VEGA VEGA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO RUBEN DARIO BONILLA ISAZA: Dentro del término de traslado de la demanda no aportó ni aportó ningún medio

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8689b4f3782c4c5dc57a391523e8eca9158aa2369fe55eb028c90f5c19f250**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01522

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandada Meraki Holding SAS contra lo resuelto en el auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la petición de nulidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, afirma que en el numeral segundo de la providencia recurrida se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el término de ejecutoria de la providencia que inició el día 23 finalizó el 25 de febrero, de ahí que el traslado de la demanda que empezó el 28 de febrero feneció el 11 de marzo de 2022, por tanto, la contestación de la demanda que presentó el 8 de marzo de 2022 fue presentada dentro del término legal.

Atendiendo lo expuesto solicita que se revoque el auto y se tenga contestada la demanda dentro del término legal.

Sostiene que el 22 de febrero de 2022 la poderdante remitió el poder desde el correo registrado en la cámara de comercio, por eso solicita que se tenga por cumplido el requerimiento hecho en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Acá, téngase en cuenta que en el auto donde el juzgado resolvió la petición de nulidad y dispuso tener por notificado a la sociedad demandada por conducta concluyente fue proferido el 21 de febrero de 2022, de ahí que el recurso de reposición que interpuso la encartada contra esa providencia el 12 de mayo de la presente anualidad se rechazará de plano atendiendo su presentación extemporánea.

Y es que nótese que el recurrente pretende que sea revocado ese auto y se tenga por contestada la demanda dentro del término legal, lo cierto es que en aquella providencia no se desestimó la contestación por extemporánea, pues esta decisión se adoptó fue en el auto del 9 de mayo de 2022, donde el juzgado se pronunció frente a la presentación del escrito de contestación y dispuso la apertura de la etapa probatoria de este proceso.

En todo caso, el juzgado se pronunciará sobre la presentación de la demanda, pese a que el recurso sea extemporáneo y se ataque la providencia que no corresponde, esto se hace debido a que al revisar el expediente se notó que se incurrió en un error en el cómputo de los términos y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.



Atendiendo a que el auto del 21 de febrero de 2022 donde se dispuso tener por notificado a la sociedad ejecutada por conducta concluyente se notificó en el estado día 22 del mismo mes, entonces el término para el traslado de la demanda se empezó a contabilizar a partir del 28 de febrero y feneció 11 de marzo de la presente anualidad. Entonces, la contestación de la demanda enviada al correo del juzgado el 8 de marzo se entenderá recibida el día 9 de ese mes, esto teniendo en cuenta que el mensaje se recibió por fuera de horario judicial, pero dentro del término del traslado.

Así las cosas, conforme a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien sostiene que "*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez*" ¹(G. J. Tomo CLV pág. 232), se dejará sin valor ni efecto el auto de 9 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

En virtud de lo anterior, este juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. -RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto el proveído del 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda, con formulación de excepciones de mérito, presentada por la demandada a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días [art. 391 del C. G. del P].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8067e48cf7279ad18ba40fb088f2c2bb6de330687d9df4a4c06bd89685238eed**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01593

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 11 de mayo de 2022, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991fe9d4cad194c1cdca5d8b331a42bb4b18c9708567f75d9d5c14df9120839c**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01766

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Negar la solicitud de terminación incoada, comoquiera que fue formulada por quien para la fecha no ha sido reconocido dentro del presente proceso como parte demandante, se reitera el requerimiento elevado en proveído del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225fe367546b7f6217818f5f80ce422b1e053c23f4064031ad2cadf23e06664**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00564

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 28 de abril de 2022, por la demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Nancy Angélica Pardo Cifuentes en contra de María del Pilar Labrada y Sandra Labrada, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a cada una de las demandadas, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario respecto a la persona a quien se hicieron los descuentos. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose de documentos solicitada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d73adbb8bccfe8ff5fa027b66479cfadb69526139b3bd03d5967e6906a558**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00705

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 29 de marzo, 8 de abril y 19 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bayport Colombia S.A. en contra de Francisco Leonel Delgado Benavides.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de abril de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac2b619b6969ef12f3a64d1b8688f79f914bae746b6f26a34b1de5933f6c73**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00873

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de la demandada a través de curador ad litem, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Paola Andrea Romero Ocampo, se notificó personalmente a través de curador ad litem del auto admisorio proferido dentro del presente proceso, el pasado **4 de abril de 2022**, según consta en el acata elevada en esa fecha, quien no elevó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, luego no hubo ninguna oposición al pago ofrecido.

.- Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 381 del C.G.P., se concede a la parte **demandante** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que **deposite a órdenes de este juzgado** el dinero ofrecido.

Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, junto con el respectivo informe de títulos consignados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e290756de5b858ca3d05ee44f3ab05676c04811078c3c2acf7ac29e7dde4543**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00053

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el 19 de abril de 2022, presentado por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada el 13 de julio y 25 de agosto de 2021, comoquiera que no se presentaron los documentos requeridos en proveído del 18 de noviembre de 2021, luego no se dio cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado HEGEL CASTRO TERRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, a la parte demandada a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- Negar la solicitud formulada por el extremo demandado, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, comoquiera que el juzgado no ha elevado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., como para que pueda advertirse que se cumple con los presupuestos de hecho previstos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe76920d13e9322410231baf5cd8656d2021e8194206f5e8d34f7d5871072d**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00061

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe5bf75fab084b268d47f2caeb4f8638240e830c1f69df64ef3a22e94c784b**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00814

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el demandado el 29 de junio de 2022, el Juzgado dispone:

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- Ahora bien, del escrito denominado derecho de petición presentado por el demandado, se desprende que persigue se ordene desbloquear su cuenta de ahorros para poder tener acceso a los servicios virtuales de la misma; lo cual presume este despacho, entiende el ejecutado que es su derecho debido a que se decretó suspensión del proceso, sin embargo, como la ejecución se encuentra suspendida hasta el 1 de octubre de 2022, en principio no resulta procedente desarrollar ninguna actuación dentro de la misma.

.- No obstante, examinado el escrito que contiene la solicitud conjunta de suspensión del proceso se evidencia que una de las peticiones que contiene, encaminada a “suspender la ejecución de las medidas cautelares” no fue resuelta en la providencia calendada 17 de mayo de 2022, motivo por el cual pese a que el proceso se encuentra suspendido hasta el 1 de octubre de los corrientes, se pasará a emitir pronunciamiento al respecto.

.- Así las cosas, se dispone, DENEGAR la suspensión de ejecución de las medidas cautelares, en la medida en que la petición no se aviene a ninguna disposición prevista en la ley adjetiva. Adviértase que en materia de cautelas, solo procede su decreto, practica y levantamiento, el legislador no prevé tal cosa como la suspensión de su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd3455915d3a436da89b582394d6d8ab8aab6488f07dc063f71f59f7693d18**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00279

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra lo resuelto en el auto del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se desestimó las notificaciones remitidas a los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que las notificaciones enviadas el 27 de febrero y 7 de marzo de 2022, fueron recibidas por la parte demandada, en ellas se informó que correspondían a notificaciones personales conforme el artículo 291 del CGP y al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por eso reclama que se surtieron conforme a lo indicado en las citadas normas que habilitan que estas actuaciones se remitan en forma física y también virtual, por eso solicita que se revise detalladamente la notificación personal donde hace referencia a la dirección física cumplimiento los requisitos señalados en la constitución y la ley.

Por lo expuesto, reclama que revoque el auto recurrido y se tenga en cuenta la notificación personal radicada.

CONSIDERACIONES

El razonamiento que plantea el recurso se soporta sobre una premisa incorrecta, por supuesto que las demás que de ahí desgajan conducen inexorablemente a la improsperidad de la revocatoria pretendida.

Es así, porque al volver sobre las diligencias adelantadas por el ejecutante tendientes a enterar a su contraparte de la orden de apremio, es claro que las mismas no se tramitaron por la senda del artículo 8 del Decreto 806 de 2000, que si por la establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. De ello da cuenta el archivo 4 del expediente digital, de cuyo el cuerpo del citatorio y la constancia de entrega se anotó *“dirección de correo notificación: predio rural lote 9 vereda Sasaima del municipio de Sasaima – Cundinamarca”*.

Porque la norma que regula la notificación personal dentro del proceso ejecutivo es la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Con ocasión a la emergencia sanitaria se introdujo en el ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020, el cual trae nuevas reglas en torno a la notificación personal.



En cuanto a la notificación personal que se tramite por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020 donde prevé la notificación por correo electrónico bajo ciertos requisitos, que son los siguientes:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Entonces, para que pudiera hablarse acá de dicha modalidad de notificación, el demandante debió realizar la notificación personal por medio de correo electrónico y además cumplir con las anteriores cargas e informar en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias, desde luego de forma anterior al envío del mismo. Algo que, por supuesto acá no se dio, pues a muy otra forma de enteramiento de la orden de ejecución acudió el actor.

En otros términos, no hay tal cosa como una lectura en conexidad del artículo 8 del Decreto 806 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, una y otra norma solo se parecen en que plantean formas de notificación de las providencias judiciales, la primera con vocación de ser perenne y temporal, rigiéndose cada una por requisitos distintos. Y es que no tendría mucho sentido tampoco que el legislador extraordinario hubiera venido a modificar o derogar lo que el legislador del C.G.P ya había establecido.

Bueno es traer a capítulo, y para apoyar la tesis del Juzgado, lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, concretamente lo sostenido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez al resolver la alzada en un caso con alguna similitud del autos, pero dicente en lo que hace a ese tipo de notificación excepcional: *“... si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). [20 de noviembre de 2020] Fíjese como una cosa es la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y otra la del Decreto 806 de 2020, de suyo excluyentes.*

Es que una fíjese, simplemente, en la redacción de una y otra norma.

Artículo 291 CGP: *“[L]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*



Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *[L]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

En este caso, si bien en la notificación el ejecutante aludió decreto 806 de 2020, lo cierto es que la comunicación no se remitió como mensaje de datos, sino que se envió a la dirección física del demandado, atendiendo lo anteriormente expuesto la notificación no se tramitó en debida forma, pues el ejecutante fusionó ambas normas en una misma notificación, por eso el auto del 3 de mayo de 2022 desestimó esa notificación.

Si lo anterior es así el auto de 3 de mayo de 2022 se ajusta perfectamente a derecho y no hay lugar a revocar ninguna de las decisiones allí contenidas.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha prenotada, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a4ce45f8a15480e152ba1179ad37bba8551793c8c44c98b29370bba1ca046**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00522

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 6 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por GRACILIANA MARTINEZ DE MORALES y en contra de WENDY KATERYN PARRA MARTINEZ y HERMENCIA MARTINEZ TORRES, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac7c5be2534b83aa95027f30d027a4bc03816dc1d75f1208635463daa4c3c6**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00722

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo físico a los demandados el 31 de mayo de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61c0b24c9a22fbbbf84effdf82d8d3ed6271b404325afe61a8821391c06984**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00724

Dando alcance al memorial aportados el 10 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitada, se ordena requerir; a la parte demandante para acredite el trámite dado al oficio No. 0737 de fecha 10 de junio de 2022, o, para que manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya decretada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd11fa833fd06e09754adbff264e2d43c83de4e189d665cc6a067cad072061b**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00724

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 29 de abril de 2022, mediante la cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por dicho extremo y se aprobó la elaborada por el despacho.

ARGUMENTOS

Refirió la recurrente que en el estado de cuenta, no se incluyeron los intereses corrientes por valor de \$811.530.00, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago en la orden de apremio, motivo por el cual solicita que se tenga en cuenta dicho rubro adicionándolo al valor total adeudado y se actualice la liquidación de crédito hasta mayo de 2022 teniendo en cuenta la aportada junto con el escrito que contiene el recurso.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, especialmente la providencia que libró mandamiento de pago, la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y la providencia del 29 de abril de 2022 que decidió sobre su aprobación, el despacho encuentra que le asiste razón a la parte recurrente sobre el reparo planteado, pues pese a que se dispuso en el numeral 1.3. de la orden de apremio, ordenar el pago de la suma equivalente a \$811.530.00 por concepto de intereses de plazo causados, ésta no fue incluida dentro del estado de cuenta efectuado por el Juzgado.

Así las cosas, sin que haya lugar a mayores razonamientos, se dispondrá reponer para revocar el numeral segundo de la providencia calendada 29 de abril de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 7.140.316.64 M/Cte.**, por concepto de cuotas en mora y capital acelerado, junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados con corte al 25 de febrero de 2022.

Finalmente, adviértase que la solicitud contenida en el recurso de reposición, encaminada a que se apruebe la liquidación del crédito aportada junto con el recurso, que se encuentra actualizada con corte al 2 de mayo de 2022, resulta improcedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., pues el estado de cuenta presentado con posterioridad a uno ya aprobado debe ser sometido al trámite de contradicción previsto en la norma citada, lo cual no ha ocurrido, además, debe tomar como base la decisión que al respecto ya esté en firme, supuesto que tampoco a sucedido en el presente caso pues el valor final determinado por concepto de todos los rubros adeudados no ha cobrado ejecutoria.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo de la providencia calendada 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el numeral SEGUNDO de la providencia calendada **29 de abril de 2022**, el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$7.140.316.64 M/Cte.**, por concepto de cuotas en mora y capital acelerado, junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados con corte al 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d00f4d2ceafe42a7a42a120563dcfd56e8ace755e84e4d0bdd943f4ae2310e**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00755

Dando alance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 10, 19, 23 y 27 de mayo de 2021, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de dos demandadas, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que las demandadas DIOSELINA TAMBO SÁNCHEZ y YOLANDA BAUTISTA DE LONDOÑO, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra el **5 de mayo de 2022** tal y como consta en las actas elevadas al respeto, quienes dentro del término de ley -19 de mayo de 2022-, a través de apoderado judicial, presentaron contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y acreditaron el pago de los cánones adeudados hasta mayo de 2022, a la cual se le dará trámite en la oportunidad legal, siempre y cuando se siga cumpliendo con la carga establecida en la ley adjetiva.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de las demandadas DIOSELINA TAMBO SÁNCHEZ y YOLANDA BAUTISTA DE LONDOÑO, al abogado JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física del demandado ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS la siguiente: Calle 127 B Bis No. 52-68 ap. 416 de Bogotá.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a notificar al demandado ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3fa302d91222634ff797d3635b26558d35f2980225e4b9f54920c59cd6c07**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01226

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de abril de 2022, por la apoderada sustituta de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CRECER FONDO DE EMPLEADOS "FONCRECER" antes HELM FONDO DE EMPLEADOS y en contra de SOL ADRIANA DUARTE ZAMBRANO y JENNIFER PAOLA MONDRAGÓN GONZÁLEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18531dbaf6dc9bcf2ab66da18dd23f7fbc3a99c79fbed86176c3b291d8c166e**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01025

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de febrero de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 14 de enero de 2022 al demandado se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el auto admisorio, la demanda y todas las pruebas y anexos presentadas con las misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- Adicional a lo anterior se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a558b7c417267fadcc6997c3e79c9d5357763e81bb959224c648c65d526fa3c1**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01063

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dentro de la oportunidad legal no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019276d836e5defaec1a16b2810b7648300858e86303da9f0378608e4172e4**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01156

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 7 de julio de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de JESUS ANTONIO FANDIÑO VELASQUEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose de documentos solicitada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7423b1e7b2c57592d6f342e4e160a07ab260710f0f91ef303e07644668888**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01222

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 18 de abril, 18 de mayo y 28 de julio de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 20 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de MARÍA AMPARO MORALES ROBLES, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c60bb47ae74852b1a37131a73ce1e9142cbfca346065ff2ad7f2bf329ef983c**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00590

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial- instaurado por **JIN MAO S.A.S.**, en contra de **LUZ ENITH NIÑO FONSECA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 4.828.804.60, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4426ed2f54071a02b38ca67c168beb704d852df913415c4f8ac79dc0478c57**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01288

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el 18 de mayo 2022, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2022, 4 de abril de 2022 el cual quedará así:

1.3.- Por \$ 3.347.630.02 M/Cte., que corresponde a los intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de enero de 2021 hasta el 29 de octubre de 2021.

.- También se ordena corregir el numeral 6. de la providencia mencionada, en el sentido de indicar que el correo electrónico correcto de la apoderada judicial de la parte actora es cesantamariag@gmail.com, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08c0a16fb30ece5c302e2a75b8e0d7064017be752daf193e0744fc1bb217fd**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00118

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 30 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que en verdad, la subsanación fue aportada en tiempo, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 27 de abril de 2022 a las 16:39 horas.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, el auto inadmisorio fue observado -y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero- en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda aportada en tiempo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el auto de fecha 30 de junio de 2022, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre la pretensa subsanación y continuar con el juicio de admisibilidad de la demanda. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91703af21f26c7ed48a54ada6fb2c5467ed7e859969a46351922a8a440ed3938**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00118

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*, procederá a admitir la demanda de la referencia.

No sin antes advertir que si bien, en el auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que si su deseo era vincular a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía debía hacerlo conforme lo exige la ley, también lo es, que de la lectura de las pretensiones se desprende que en verdad dicha entidad está vinculada al presente proceso directamente como demandada, pues de ella se reclama la indemnización derivada de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, al igual que de sus litisconsortes.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **ZORAIDA LIZZETH GUERRERO CORREDOR**, en contra de **ALVARO DUARTE FRANCO, JAVIER FERNANDO LUNA BROCHERO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y AUTOBOY S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

CUARTO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$ 3.634.104.00, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d692956e7b44ad6cb34a1e91991de1c12dcf86d2495e8f9048c9d6a9fa48f0**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00118
Cuaderno No. 2: Llamamiento en garantía

Procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a exponerse.

La figura del “llamamiento en garantía” procede ante un vínculo surgido, exclusivamente, entre el llamante y el llamado y, cuya existencia es el fundamento para la declaración de la obligación de reembolso y no de condena directa.

Examinado el contenido del llamamiento en garantía se evidencia que los fundamentos de hecho que lo sustentan tienen que ver con el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado, vínculo contractual en el cual no intervino la parte demandante, y de lo cual se deriva que ésta no se puede solicitar el reembolso de la condena que se le llegare a imponer.

Claro, porque atendida la condición que le asiste al llamante en garantía - demandante- el mismo solo podría acudir a la figura jurídica bajo estudio para solicitar el reembolso de la condena que se le impusiera en la sentencia, verbi gracia, la condena en costas.

Por las razones consignadas con anterioridad este Juzgado dispone **RECHAZAR** la solicitud de llamamiento formulada por la parte demandante a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840342aa91d54ad4b2badbba9688a0f875337c74990bd6ad112243e8eba69f7**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00281

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de mayo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de JOHANS ALBERTO PINEDA MORALES y EDGAR YILBERY RIAÑO JOYA, comoquiera que ello fue solicitado por el representante legal de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36caf6f92bc589aedc7535f22e7a7e5ded008ecf864eb2db3ae85714871b9960**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>